



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá DC.,

Honorable Juez
JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – ORALIDAD –SECCION SEGUNDA
E. S. D

Proceso No.	11001333501120200020500
Demandante	LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 de Cúcuta N/Santander, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, de acuerdo al poder conferido por, respetuosamente me permito CONTESTAR DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DE LA PRETENSION PRIMERA A LA QUINTA. Se solicita declarar la nulidad de la Resolución No. 461 del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se retiró por voluntad de la Dirección General a la Patrullero LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se reintegre de inmediato al demandante al servicio activo, que se declare para todos los efectos legales y en especial los prestacionales los prestacionales que no existen solución de continuidad entre la demandada y el demandante y que se restablezcan los derechos y repare los daños causados a me accionante, con el pago de monumentos dejados de percibir entre la fecha de retiro y hasta el momento de su reintegro con valores indexados.

Pedimentos a los cuales ésta defensa de la Policía Nacional se opone, por cuanto el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno a la accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad.

Por otra parte, citada causal de retiro por **“VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL”**, está instituida bajo la potestad legal que nuestro legislador Colombiano, tuvo a bien conferir al Director General de la Policía Nacional, quien delega igualmente en los Comandantes de Departamento o Policía Metropolitana, como en el presente caso, quienes están revestido de facultades para retirar en forma discrecional y por razones del buen servicio, a orgánicos activos que no cumplen cabalmente con las funciones Constitucionales y Legales encomendadas a la Institución, tal y como se presentó con la señor Patrullero LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA.

Aunado a lo precedente, es preciso indicar que los actos administrativos citados, fueron proferidos con apego a las normas legales y con plena observancia del precedente jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que regulan referido retiro previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, requisito al cual se dio cumplimiento a través del Acta No. 0871 /gutah-subco-2.25 del 29/10/2019, por medio de la cual se recomendó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional de la accionante, situación que da para la negación del pago de algún valor por factores salariales o prestaciones teniendo en cuenta que el acto administrativo goza de vigencia y validez de los mismos.

A las demás pretensiones se opone esta defensa, toda vez que de conformidad con el artículo 21 del decreto 1791 del 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, establece en el parágrafo 4 los requisitos para poder acceder al grado de subintendente indicando, determinando que debe adelantar concurso y aprobarlo de conformidad con las plazas abiertas para el grado aspirado y cumplir con los demás requisitos.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DEL HECHO PRIMERO: Relacionados con la vinculación a la policía nacional y dado de alta, son ciertos, conforme a las Resoluciones aportadas en el plenario de pruebas, donde se puede concluir que el accionante sí estuvo al servicio de la Policía Nacional.

HECHO SEGUNDO AL QUINTO: Están se pueden determinar cómo ciertos y están plasmados en la Resolución No. 461 del 31 de octubre de 2019, y demuestran la motivación del acto administrativo hoy impugnado, que dio lugar a la aplicación del retiro de la institución por Voluntad del Director General de la Policía Nacional al patrullero @ LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA, por el incumplimiento a las tareas asignadas dentro del cargo y la falta de disciplina demostrada por el hoy actor, cuando se encontraba en servicio activo,

Siendo así que se evidencia, Treinta y Cinco (35) anotaciones por la FALTA DE COMPROMISO CON LAS METAS CONCERTADAS, POR EL INCUMPLIMIENTO A ÓRDENES, INCUMPLIMIENTO AL ÍTEM DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN y LLEGAR TARDE AL SERVICIO, las cuales se pueden evidenciar en los folios de la resolución de retiro. Todo esto en el cumplimiento de su misiones constitucionales que impone la naturaleza, asignada a la policía nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, anotaciones que de conformidad con las pruebas aportadas no fueron reclamadas por el accionante, estando de esta manera aceptando el incumplimiento de las actividades asignadas.

Tocantes con la trayectoria policial del señor LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA, y la relación del extracto de la hoja de vida se relaciona no haber presentado sanciones ni suspensiones. Son manifestaciones de conformidad con el extracto de la hoja de vida son ciertas, y de las cuales era un deber del funcionario mantener una disciplina en cumplimiento del régimen jerárquico y en cumplimiento de la función constitucional y legal; además, no son hechos sino reconocimientos del discurrir normal de todo funcionario activo policial.

Este hecho únicamente resulta ser una apreciación subjetiva sin fundamento jurídico, ya que como se demuestra por parte de la Policía Nacional el Señor Patrullero @ LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA cometió conductas adversas a la

disciplina policial y al cumplimiento de la misión constitucional de la institución, por tal motivo, el retiro del actor se fundamenta en la legalidad de la pérdida de la confianza, no cumplimiento a la misionalidad constitucional y a los requisitos legales y es la recomendación de la Junta de Evaluación y Agentes de la MEBOG.

Cabe resaltar, ante el despacho que el actor conto con los recursos administrativos para apelar las anotaciones realizadas si en su creer pretendía que estaba cumpliendo con las actividades adversas, sin embargo, como se pudo demostrar en el acervo probatorio allegado, decidió no hacer uso de su derecho de defensa y por el contrario dar su aceptación a los incumplimientos a las actuaciones policiales, lo cual conlleva a fundamentar una pérdida de la confianza por parte de la institución y la ciudadanía.

EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

1. INEPTA DEMANDA

Atendiendo la línea jurisprudencial del máximo organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Consejo de Estado, que por cierto debe ser acatada y aplicada, con todo respeto solicito al Honorable Juez de la República declarar probada la excepción propuesta en la Audiencia Inicial (Art. 180 num. 6 – Ley 1437/11).

La demanda, en tanto es el instrumento con el que se ejerce el derecho de acción, exige su presentación en debida forma para activar el aparato judicial en torno a las pretensiones que ella contiene. Se trata entonces, de un presupuesto procesal, es decir, de uno de los requisitos exigidos por la ley “para la constitución regular de la relación jurídico procesal” cuya ausencia impide el inicio o el desarrollo del proceso.

Respecto de esta obligación la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de las normas que la gobiernan, se inferir que dentro de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación de las acciones que se pueden incoar ante la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentra el de la demanda en forma, la cual, para su admisión, además de ser presentada ante el funcionario competente y estar dirigida contra una persona que tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal, debe reunir los requisitos de forma legalmente exigidos para su formulación y estar acompañada de los documentos que la ley exige.

No obstante que el momento para determinar el cumplimiento de este presupuesto procesal es el de la presentación de la demanda, que es cuando el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la ley exige para la clase de proceso y pretensión incoada, la admisión que la autoridad judicial haga de la demanda, por considerar reunidos tales requisitos, no significa que el punto de la representación ha quedado resuelto en definitiva.

Es así como el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo establece que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa deberá contener i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se demanda, iii) los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, implican que deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, v) la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer y vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Revisada la situación fáctica, es necesario remitirnos a los requisitos que exigen la ley y la jurisprudencia para el retiro por voluntad de la Dirección General y/o Comandante de la Metropolitana:

Según el decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", norma en la cual se encuentra establecido entre otros el retiro del servicio activo para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

(...)

ARTÍCULO 54. RETIRO. <Ver Notas del Editor> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

~~El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.~~

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, **~~PREVIA RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LA POLICÍA NACIONAL PARA LOS OFICIALES O DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN RESPECTIVA PARA LOS DEMÁS UNIFORMADOS.~~** (Mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Es decir para la época del retiro del señor Patrullero ®, se puede evidenciar que se cumplió con lo contemplado en la ley, SIN EMBARGO, revisada la demanda se puede evidenciar que el apoderado de la parte actora, no realiza ninguna objeción, ni impugnación frente a la Junta 0871 GUTAH – SUBCO-2.25 del 29/10/2019, aceptando que lo estipulado en dicha junta fue ajustado a derecho y a la situación fáctica que se establece en la misma.

En conclusión, la presente Litis no tendría ningún objeto ya que los actos administrativos que no fueron objeto de impugnación son requisitos para el respectivo retiro y son aceptados en su integridad como legales dentro del presente proceso.

La excepción planteada y los sustentos realizados en precedencia, tienen respaldo jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, entre los cuales está la sentencia del 19 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, así:

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 25000232500020110054201. Número Interno: 1482-2013. Actor: JAIRO EDGAR CRUZ FERREIRA. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

Referida posición es reiterada de las siguientes sentencias:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015). N. 170012333000201300066 01.NÚMERO INTERNO: 0268-2014. ACTOR: JORGE JAMES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 250002342000201200224 01.Número Interno: 4552-2013. Actor: WILLIAM CAMARGO AGUILERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 150012333000201200042 01.Número Interno: 2356-2013. Actor: ARMANDO PIZA SUÁREZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 170012333000201200135 01.Número Interno: 3465-2013. Actor: MIGUEL ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero

Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 270012333000201300045 01. Número Interno: 0983-2014 Actor: HEILER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

Con base en las normas aludidas por el antecedente citado, en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la individualización de los actos administrativos cuya nulidad se pretende es una carga procesal establecida por la ley en cabeza de la parte demandante quien conoce los derechos que, de acuerdo a su manifestación, le fueron conculcados, y por lo tanto determina en el petitum las diferentes medidas solicitadas al juez y dirigidas a tutelar su interés.

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo cuenta con la facultad de interpretar la demanda, entendiendo que el ejercicio de sus funciones debe observar el derecho de acceso a la administración de justicia, y regirse por el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

No obstante, El Consejo de Estado en su jurisprudencia también ha sostenido que "la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, no constituye un instrumento que pueda, (...) convertirse en el mecanismo idóneo para suplir las falencias de que adolece la misma, como quiera que el demandante, al momento de su presentación, debe señalar e individualizar no solo los hechos, sino las pretensiones -según lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes del Código Contencioso Administrativo-, que aspira le sean reconocidas en el trámite del respectivo proceso judicial". Se trata, pues, de una medida cuya aplicación está sujeta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dependiendo del asunto objeto de estudio.

2. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución No. 461 del 31 de octubre de 2019 "Por la cual se retira del servicio activo a un integrante adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá", por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional delegada en el Comandante de referida Metropolitana, lo cual fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en el acto demandado; además, fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, esto es, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá DC., por delegación, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Calificación para Nivel Ejecutivo y Agentes, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental

alguno como lo considera la demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

3. Excepción genérica:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como se expuso, sustentó en precedencia y se reitera, el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Director de la Policía Nacional, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno a la accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y como respaldo de ello expongo y sustento lo siguiente:

▪ De la normatividad aplicable - Régimen Especial:

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Subrayado y negrillas para destacar).

Atendiendo el párrafo final de citado precepto Constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", norma en la cual se encuentra establecido entre otros el retiro del servicio activo para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

(...)

ARTÍCULO 54. RETIRO. <Ver Notas del Editor> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

~~El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.~~

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales~~ y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.~~
(...)

Concordante con lo anterior, se expidió la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 "Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones", la cual acerca de los retiros establece:

"ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, **Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. **La facultad delegada en los** Directores de la Dirección General, **Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación **a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo** y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000". (Subrayado y negrillas para el caso concreto).

(...)

La delegación a que hace referencia la Ley 857 de 2003, fue debidamente reglamentada a través de la Resolución No. 01445 del 16 de abril 2014 "Por la cual se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 4º de la Ley 857 del

26 de diciembre de 2003, en los Comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía y se integra la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando", así:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DELEGACION. Delegar en los Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, la facultad de retirar por Voluntad del Director General de la Policía Nacional de Colombia, por razones del servicio y en forma discrecional, al personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, de que trata el artículo 2 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El retiro por Voluntad del Director General de la Policía Nacional de Colombia, por razones del servicio y en forma discrecional del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, se podrá disponer con cualquier tiempo de servicio.

(...)

De lo transcrito se desprende, que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., está legalmente facultado para retirar del servicio activo de la Policía Nacional al personal del Nivel Ejecutivo entre otros, adscritos a referida unidad institucional; sin embargo, las normas citadas exigen como requisito sine qua non, que conste una recomendación previa por parte de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, sumado a que se indiquen las motivaciones por las cuales se retira al orgánico, mediante las cuales se busque el mejoramiento del servicio.

Es de tener en cuenta, que los requisitos exigidos por pluricitadas normas, para aplicar la causal de retiro por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, en éste caso delegada en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, se cumplieron a cabalidad en el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del Patrullero LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA(Demandante), por aludida causal; toda vez, que los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, protocolizada mediante Acta No. 0871 /gutah-subco-2.25 del 15/04/2019, se analizaron los hechos presentados con referido policial en su momento, cumpliéndose así el primero de los requisitos¹ exigidos para esta clase de retiros.

Ahora, en lo concerniente al segundo requisito², se tiene que el retiro del policial, se realizó únicamente con la finalidad de lograr un mejoramiento del servicio, con motivos específicos y claros, los cuales fueron debidamente descritos, tanto en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, como en la Resolución No. 461 del 31 de octubre de 2019, los cuales se analizaran con posterioridad.

Es de precisarse, que los requisitos expuestos en precedencia, han sido analizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU - 053 del 12 de febrero de 2015, MP. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señalando lo siguiente:

(...)

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de

¹ previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva

² las motivaciones por las cuales se retira al policial

motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional³. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la **Sentencia SU-556 de 2014**, como quiera

³ Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución.

(...)

Es de anotar, que dichos estándares mínimos de motivación establecidos en mencionada sentencia, se encuentran señalados tanto en el Acta No. 641 /GUTAH-SUBCO-2.25 del 13 de septiembre de 2018 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, como en la Resolución No. 461 del 31 de octubre de 2019, en los cuales se indicaron los motivos por los cuales se retiraba del servicio activo de la Policía Nacional al ahora demandante, decisión que va encaminada en el *mejoramiento del servicio, pérdida de la confianza y de la afectación a la actividad de Policía*, conforme a lo señalado en los actos administrativos antes mencionados.

- **De la facultad discrecional:**

El Director General de la Policía Nacional esta investido de una facultad discrecional, la cual también se encuentra delegada en **COMANDANTES DE POLICÍAS METROPOLITANAS** entre otros, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 01445 del 16 de abril 2014, que le permite retirar a los Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, previo a una recomendación por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, buscando un mejoramiento del servicio.

Sobre los conceptos de **“DISCRECIONALIDAD”** y **“RAZONES DEL SERVICIO”** en el retiro del servicio, la H. Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos mediante Sentencia C - 525 del 16 de noviembre de 1995, a través de la cual se estudió la exequibilidad de los artículos 12 del Decreto 573 de 1995 y 11 del Decreto 574 de 1995, señalando:

(...)

2.2. Discrecionalidad y arbitrariedad

(...)

Se trata entonces de una discrecionalidad basada en la razonabilidad sobre lo cual ya esta Corporación ha sentado jurisprudencia; en efecto sobre la razonabilidad ha explicado que ella hace relación a un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es simplemente producto de la esencia racional del ser humano.

(...)

3. Las razones del servicio

En el caso de la Policía Nacional, las razones del servicio están básicamente señaladas en la propia Constitución Política (art. 218), a saber: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. El Comité Evaluador debe verificar si, dentro de estos parámetros, los oficiales, suboficiales y agentes están cumpliendo correctamente con su deber, si están en condiciones psíquicas, físicas y morales para prestar el servicio y en actitud para afrontar todas las situaciones que en razón de su actividad de salvaguardar el orden se presenten. Por otra parte, debe tener en

cuenta que el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando. Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las aptitudes del personal que lo presta y el fin de la institución; en caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende la institución debe estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto.

(...)

Lo anterior nos permite concluir, que la facultad de retirar al personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del servicio activo de la Policía Nacional, por la causal denominada **"VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL"**, se realiza dentro del ejercicio de las potestades legales de su función y en procura de cumplir la misión Constitucional otorgada a la Institución.

- **Los motivos del retiro discrecional en el caso concreto:**

Como ya lo ha venido sosteniendo el H. Consejo de Estado, el hecho de que la facultad discrecional constituya un acto de naturaleza inmotivada en cuanto a su concepción, no quiere decir, que carezca de motivos para su ejercicio, puesto que la misma norma establece su regulación al designar el funcionario competente, la realización de la Junta, la votación de los integrantes, la recomendación de sus miembros y las razones de buen servicio.

En el presente caso y luego del estudio de los hechos y circunstancias que conllevaron al retiro del servicio activo de la Policía Nacional, al señor Patrullero @ LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA(Demandante), se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación de suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, quienes mediante Acta No. 0871 /gutah-subco-2.25 del 15/04/2019, consignaron y motivaron el retiro de la institucional señalando aspectos relevantes como los siguientes:

"Que el retiro del servicio activo por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional, no es producto de una sanción disciplinaria, sino una facultad consagrada en el Decreto Ley 1791 de 2000, que obedece a las razones del servicio con el fin de garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, la misma seguridad del Estado y el buen funcionamiento de la institución policial.

Que las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante la permanencia en la Institución, tratándose de decisiones discrecionales, no generan por sí solas fuero alguno de "estabilidad", ni pueden limitar la potestad de remoción que Ley le ha conferido a los nominadores.

Es por ello, que en virtud del principio de Dignidad, el cual contiene los valores de Honestidad, Transparencia, Honor y Valor Policial, así como en observancia de los principios constitucionales, cada policial debe ser fiel cumplidor de los mismos, como se menciona en el Códico de Ética Policial, que cada uniformado asumió cumplir y acatar, código este que a la letra dice:

"Como policía tengo la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes; defender al inocente del engaño, a los débiles de la opresión y la intimidación; emplear la paz contra la violencia y el desorden y respetar los derechos constitucionales de libertad, igualdad y justicia de todos los hombres.

Llevaré una vida irreproachable como ejemplo para todos; mostrare valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso o al oprobio; practicaré la moderación en todo y tendré constantemente presente el bienestar de los demás. Seré honesto en mi pensamiento y en mis acciones; tanto en mi vida personal como profesional, seré un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos de mi institución. Todo lo que observe de naturaleza confidencial o que se me confíe en el ejercicio de mis funciones oficiales, lo guardare en secreto a menos que su revelación sea necesaria en cumplimiento de mi deber.

Nunca actuaré ilegalmente ni permitiré que los sentimientos, prejuicios, animosidades o amistades personales lleguen a influir sobre mis decisiones. Seré inflexible pero justo con los delincuentes y haré observar las leyes en forma cortés y adecuada, sin temores ni favores, sin malicia o mala voluntad, sin emplear violencia o fuerza innecesaria y sin aceptar jamás recompensas.

Reconozco que el lema Dios y Patria, simboliza la fe del público y que lo acepto en representación de la confianza de mis conciudadanos y que lo conservaré mientras que siga fiel a los principios de la ética policial. Lucharé constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándome ante Dios a la profesión escogida: LA POLICÍA”.

Teniendo claridad acerca de los compromisos, responsabilidades, obligaciones, deberes, principios, visión, misión constitucional, código de ética, etc., que todo funcionario público al servicio del Estado Colombiano, que ostente un escalafón en calidad de uniformado de la Policía Nacional, está en la obligación de cumplir cabalmente y por ello, se evaluó la trayectoria del demandante, así:

NOMBRE		PT. MAURICIO MOLANO CUERVO					
NO. ANOTACIONES QUE AFECTAN EL SERVICIO Y EL FORMULARIO (-%)							
DESCRIPCIÓN	AFECTAN SERVICIO			(-100 PUNTOS) AFECTACION			
	2017	2018	2019	2017	2018	2019	
Inasistencia a laborar	1						
Inasistencia a disponibilidad y capacitación	1	1					
No aportar resultados operativos						1	
No aportar a la prevención de delitos	1		1		2		
Incumplimiento a órdenes					1		
Exhortación para mejorar el rendimiento en el servicio de policía	4						
No portar los elementos necesarios para el servicio					1		
Incumplimiento a metas concertadas		8	2	3	3	3	
SUBTOTAL: 33	7	9	3	3	7	4	
OTRAS ANOTACIONES							
No ingresar al PSI							
Capacitación y actualización	2						
Suspensión disciplinaria			1				
SUBTOTAL: 02	2						
No. ANOTACIONES GENERALES	35						

Anotaciones que se pueden verificar en los diferentes folios de vida aportados por el demandante y corroborar en la Resolución No. 461 del 31 de octubre de 2019, y demuestran la motivación del acto administrativo hoy impugnado.

Cabe precisar, que además de lo anterior, también obran otras anotaciones y registros en el formulario de seguimiento del Ex patrullero de la Policía Nacional LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA (Demandante), con afectaciones negativas que van en contravía de la misión constitucional de la Institución.

De lo consignado tanto en el Acta de la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, como en la Resolución impugnada, es evidente, que con dichas actuaciones se afecta de manera definitiva la confianza que la Institución y la comunidad habían depositado en el señor Patrullero ® LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA(Demandante), como funcionario público al servicio del Estado en la Policía Nacional; sin embargo, con sus comportamientos y actuaciones incumplió sus deberes y obligaciones Constitucionales y Legales; además, con dichos actos también incumplió su juramento de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos y en especial, de su comunidad a quienes se debía y prometió proteger.

- **DE LA PÉRDIDA DE CONFIANZA:**

Es correcto señalar, que el señor Patrullero ® LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA(Demandante), en su momento y en servicio activo de la Policía Nacional, no se encontraba exonerado del cumplimiento de los mandatos establecidos por el ordenamiento jurídico, habida cuenta que la condición de pertenecer a la Policía Nacional en servicio activo lleva la obligatoriedad de ser garante en todo escenario de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas y para el aseguramiento de una convivencia pacífica, lo cual se materializa con el comportamiento ejemplar que debe tener no solo por su calidad de ciudadano colombiano, sino como funcionario de policía que exige una conducta recta, capaz de generar confianza, credibilidad y admiración en la ciudadanía.

Concomitante con lo precedente, se reitera que el institucional al ejecutar las actuaciones que se narran tanto en el Acta de la Junta como en la Resolución del retiro, es evidente que el funcionario se apartó por completo de los preceptos que soportan el actuar de los servidores públicos (Policía Nacional), los cuales deben tener presente en todo escenario las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, lo cual implica a todas luces que estos independiente que estén ejerciendo las funciones propias de su cargo, deben acatar e inculcar las reglas establecidas para tal fin; más aún, si hacemos referencia al policial que como se estableció es la figura de exaltar en el ejercicio de la función pública, tendientes a la conservación del orden público, entendido este como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de las garantías que inherentemente le pertenecen al sujeto de derecho.

Aunado a lo expuesto en antelación, es pertinente señalar que las acciones, conductas y procedimientos asumidos por el señor Patrullero ® LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA(Demandante), van en contravía de todos los principios éticos y morales fijados por la institución y que se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, al señalarse que **“COMO POLICÍA TENEMOS LA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL DE SERVIR A LA SOCIEDAD, PROTEGER VIDAS Y BIENES, LLEVAR UNA VIDA IRREPROCHABLE COMO EJEMPLO PARA TODOS, SER UN EJEMPLO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA INSTITUCIÓN Y NUNCA ACTUAR ILEGALMENTE”**, preceptos que como se vislumbró omitió el policial con su actuar.

- **Precedente jurisprudencial - Consejo de Estado frente a la causal de Retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional:**

El H. Consejo de Estado, como máxima autoridad y órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, frente al retiro por Voluntad de la

Dirección General, ha realizado varios pronunciamientos en los que ha reiterado que el buen desempeño en el cargo y la prestación eficiente del servicio no otorgan fuero de estabilidad, así:

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A" – CP. Dra. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Sentencia del 26 de marzo de 2009, radicado número: 25000-23-25-000-2004-05256-01(509-08) señaló:

"Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

La Sala considera importante señalar que cuando el retiro se efectúa con fundamento en la facultad discrecional, como en este caso, el Ministerio de Defensa Nacional puede, por razones del servicio. Ordenar la desvinculación de personal uniformado, retiro desprovisto de la connotación de sanción y con la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos. Esta clase de desvinculación no se fundamenta en cargos por actuaciones indebidas del militar, no requiere formulación de calvos, descargos, demás actuaciones propias de un proceso disciplinario o penal.

(...)

Para ahondar más en este punto, se hacen propios los argumentos expuestos en casos similares:

- "En síntesis, el retiro absoluto de los Agentes de la Policía Nacional, por razones del servicio es una facultad discrecional consagrada en la ley. No requiere exponer al interesado las razones del mismo, tampoco es necesario que previamente se adelante un proceso disciplinario. Basta que se cumplan las formalidades previstas en la ley, es decir que se lleve a cabo previa recomendación del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos, aspectos que se cumplieron en el sub-lite. Desde esa perspectiva, resultaría absurdo, por decir lo menos, aceptar que la existencia de determinada investigación penal o disciplinaria por conductas contrarias a la moral, o que tengan que ver con responsabilidad disciplinaria o penal, inhibieran al nominador para ejercer la facultad discrecional de libre remoción que le confiere la ley, en procura de fortalecer el adecuado servicio público que la sociedad espera. El nominador puede ejercer libremente la facultad discrecional y simultáneamente adelantar la potestad disciplinaria o penal, sin que ello implique desvío de poder, siempre y cuando el implicado en un proceso penal o disciplinario, tenga oportunidad de ejercer el derecho de defensa' (Resaltado fuera del texto - Sentencia de 31 de agosto de 2000, expediente No. 00-01242, Actor: Daniel Cuesta Bader, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado).

- "La Sala en diferentes oportunidades ha expresado que la facultad nominadora de que esta investida la autoridad pública, por regla general, es diferente a la potestad disciplinaria o penal. Una y otra no se suspenden en su ejercicio y la iniciación de un proceso penal o disciplinario, no confiere estabilidad al servidor, porque así no lo ha autorizado la ley, pues de ser así, se llegaría a la absurda conclusión de que la comisión de una falta penal o disciplinaria otorgara estabilidad y ello no puede ser así, porque reñiría contra la misma ética y transparencia que demanda el ejercicio de la función pública, más tratándose de miembros de la Policía Nacional. Institución cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para

asegurar que los habitantes convivan en paz” (Resaltado fuera del texto - sentencia de 15 de febrero de 2001, expediente NO. 99- °3239, actor José de Jesús Angulo y otros. M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado)

Finalmente, resulta pertinente puntualizar que la normativa aplicable al sub-lite en parte alguna exige que el Comité de Evaluación respectivo deba dejar constancia de las razones objetivas por las cuales optó por la recomendación de retiro ni que requiera notificar su concepto a los funcionarios implicados” (Subraya la Sala).

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" – CP. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ - Sentencia del 12 de agosto de 2010, radicado número: 05001-23-31- °00-2004-01189-01(1608-0º):

“(…) la facultad discrecional puede ser ejercida no sólo como consecuencia de la evaluación del cumplimiento del deber de los funcionarios que la integran sino que también deben examinarse elementos de confianza y moralidad que garantizan la buena prestación del servicio.

La eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público por lo que la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia de sanciones disciplinarias no dan garantía de estabilidad, menos en relación con los servidores de la Policía Nacional, que por la naturaleza de sus funciones, requieren, entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad. Disponibilidad y plena capacidad física e intelectual.

Desviación de Poder

La desviación de poder es una modalidad de ilegalidad que se predica del elemento teleológico del acto administrativo, que en los actos discrecionales gira en torno a lograr la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración (artículo 2o. de la Constitución Política y artículo 2o. del Código Contencioso Administrativo), lo cual constituye la esencia de su ser.

De suerte que quien alega esta causal de anulación está obligado a demostrar en forma irrefutable y fidedigna, que el acto acusado se expidió con un fin y por motivos no admitidos por la moral administrativa.

Sin embargo, con las pruebas aportadas no se demostró claramente una intención directa de parte de la administración para retirar del servicio al actor, quien indico que el motivo de su retiro fue la investigación penal que se adelantó en su contra en el Juzgado 187 de Instrucción Penal Militar.

Del material probatorio que obra en el expediente, no se puede concluir que la razón por la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, recomendó el retiro del servicio activo del actor, con fundamento en la voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, fue el hecho reseñado.

(…)

Las pruebas que aportó el actor para acreditar los hechos narrados, y el retiro del servicio por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, no dan cuenta de la existencia de un nexo causal que haya ocasionado su salida porque la investigación disciplinaria es independiente de la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales”.
(Subraya la Sala).

Posteriormente, en pronunciamiento del 26 de marzo de 2009 – CP. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número: 20001-23-31- 000-2003-00985-01(2254-07), manifestó:

“Conforme a la anterior preceptiva, el legislador quiso revestir a la Policía Nacional de la facultad discrecional para retirar del servicio a sus miembros con el fin de flexibilizar el movimiento del personal que permita el mejoramiento del servicio.

Atendiendo las funciones propias de ésta institución que comprometen la seguridad del Estado y de los ciudadanos, debe dotársele de herramientas dirigidas a cumplir con la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos.

La discrecionalidad manifestada en el acto de retiro en el asunto materia de estudio, no tiene vicio alguno de ilegalidad en razón a que está respaldada por las normas que regulan el régimen de carrera de los miembros de la Fuerza Pública y en consecuencia, para su ejercicio solo se exige la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales y Personal Nivel Ejecutivo y Agentes.

Las normas que sustentan el retiro no exigen que previamente se realice el juzgamiento de la conducta del actor, como se pretende, dado que lo que se persigue con el ejercicio discrecional es la buena prestación del servicio y no la penalización de faltas.

Por lo expuesto, la presunción de legalidad que ampara el acto acusado no fue desvirtuada en el curso del proceso, razón por la cual se confirmará el fallo apelado”. (Destaca la Sala).

Consejero Ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en sentencia del 14 de agosto de 2009, radicado número: 25000-23-25-000-1999-05698-01(3981-05):

“De conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Constitución Política, la Policía Nacional forma parte de la Fuerza Pública; y, está instituida para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia en paz de todos los habitantes del territorio, artículo 218 ibídem.

La misión especial que le ha conferido la Constitución Política a la Fuerza Pública, y en especial a la Policía Nacional, como garante entre otras, de la materialización de un orden justo, requiere la existencia de ciertas facultades en cabeza de sus máximas autoridades, entre ellas y la principal del Presidente de la República (*), tendientes a obtener un mejor servicio.

Dentro de dichos mecanismos la posibilidad del retiro del servicio, por llamamiento a calificar servicios, se constituye en una herramienta que permite la renovación del personal con el objeto de obtener mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines de la Institución.

Dicha facultad, sin embargo, no puede interpretarse aisladamente de los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro esté inspirado en razones del buen servicio, las cuales se presumen (...)

La posibilidad de la Administración de adoptar decisiones fundadas en criterios de oportunidad y conveniencia. Sin embargo, dentro de un sistema de pesos y contrapesos no es ajena al control en sede judicial pl. Esta Corporación reiteradamente ha sostenido que si bien las razones del servicio se presumen, de demostrarse la existencia de vicios que desvirtúen la presunción de legalidad, la decisión debe ser retirada del ordenamiento jurídico (*). En este sentido, en la providencia anteriormente mencionada esta Corporación (sic) sostuvo:

'En síntesis, en el ejercicio de la facultad discrecional se presume la legalidad del acto, vale decir que estuvo inspirado en razones del buen servicio, pero no de los motivos, dado que aunque formalmente no se exige la motivación de la decisión, ello no quiere decir que carezca de motivos, y en este sentido, corresponde al juez apreciar y valorar el rendimiento del servidor con sustento en la última calificación de servicios y en las anotaciones que registre la hoja de vida con inmediatez al retiro a falta de otros elementos probatorios que dementen el rendimiento del actor. Los cuales corresponde aportar a la entidad demandada en la tarea de consolidar la legalidad de la medida.' (Subraya la Sala).

En Sentencia del 10 de septiembre de 2009, Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicado número: 25000-23-25-000-2001-01196-01(0121-08):

"De la idoneidad y buen desempeño del actor
Resulta desacertada la apreciación del actor, cuando manifiesta que por ser un excelente servidor de la institución demandada le asistía un fuero de estabilidad en el cargo. Al respecto la Sala precisa que si bien existen felicitaciones especiales por el cumplimiento sobresaliente de tareas asignadas propias del cargo ello no impide que la entidad procediera a retirarlo. Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo. Ni pueden limitar la potestad de remoción que la Ley le ha conferido al nominador. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario". (Subraya la sala).

Luego, en sentencia del 5 de noviembre de 2009, expediente: 25000-23-25-000-2002-04711-02 (2474-07), agregó:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar en casos similares que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, obteniendo importancia los antecedentes en la prestación de la labor, inmediatos a la decisión, vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal." (Subraya la Sala).

Por lo anterior, queda plenamente demostrado que el retiro del servicio activo del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, en éste caso por delegación en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., tiene pleno respaldo constitucional, legal y jurisprudencial, pero esa discrecionalidad no es absoluta, pues se deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en los cuales se debe sustentar, en cumplimiento de los fines constitucionales de la Fuerza Pública, lo cual tuvo pleno cumplimiento tanto en el acta de la junta como en la resolución impugnada.

- **El contexto del problema jurídico resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia Su - 053 de 2015:**

En la citada sentencia SU - 053-15, se consignan argumentos propios de la Causal de retiro por Voluntad de la Dirección General, como son:

i. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, **el mejoramiento del servicio**⁴

ii. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.” (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, se dejó claro que en el acto administrativo del retiro, se deben plasmar las motivaciones sobre las cuales se decide retirar al funcionario policial, por los cuales considera se afecta el servicio policial y se busca el mejoramiento del servicio. Frente a este tema la sentencia en mención, señala los siguientes estándares de motivación en los actos administrativos de retiro por facultad discrecional, así:

“Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional⁵. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el

⁴ Sentencia SU-053-15, de fecha (12) de febrero de 2015. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁵ Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas.

Específicamente deben observar la **Sentencia SU-556 de 2014**, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución”.

Es importante señalar que los anteriores estándares de motivación, se cumplieron a cabalidad en la Resolución No. 461 del 31 de octubre de 2019 “Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”, en el presente asunto señor Patrullero ® LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA(Demandante), identificado con la cédula de ciudadanía No. 73211452 de Cartagena., por la causal de Voluntad de la Dirección General delegada en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, acto administrativo en el cual se encuentran debidamente sustentadas las razones objetivas y razonables, a través de las cuales se buscó el mejoramiento del servicio policial que se presta a la comunidad, siendo proferido previa recomendación por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, es por ello, que se determina que el acto administrativo demandado, cumple a cabalidad con las exigencias señaladas por las Altas Cortes, la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia y por ende, goza plenamente de presunción de legalidad.

Concomitante con lo expuesto, resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, por delegación al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá para este caso, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas, por lo tanto, es independiente de las acciones disciplinarias que se puedan generar por faltas en el servicio que incurran los funcionarios.

• **Diferencia entre facultad discrecional y potestad disciplinaria:**

FACULTAD DISCRECIONAL	POTESTAD DISCIPLINARIA
- La administración cuenta con la libertad de escoger en virtud del atributo de la conveniencia, lo mejor para el servicio, atendiendo que cuando una decisión de carácter general o particular sea de esta naturaleza, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, conforme a las preceptivas que señala el artículo 36 del C.C.A. - Propende por el mejoramiento del servicio. - la administración cuenta con la libertad de escoger en virtud del atributo de la conveniencia. - debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza. - Debe existir previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación, cuando se trate de suboficiales, personal nivel ejecutivo y agentes	- Tiene por finalidad sancionar las actuaciones de los funcionarios que conlleven el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones y la incursión en prohibiciones; por ende, la falta disciplinaria se enmarca en la preservación de reglas de conducta que debe seguir el servidor público y que guardan relación con los principios que guían la función administrativa - Va dirigida hacia el factor funcional del uniformado. - Finalidad sancionar las actuaciones de los funcionarios que conlleven el incumplimiento de los deberes. - Finalidad de sancionar el abuso o extralimitación de los derechos y funciones y la incursión en prohibiciones. - Se enmarca en la preservación de reglas de conducta que debe seguir el servidor público y que guardan relación con los principios que guían la función administrativa

En relación a la utilización concomitante de la facultad discrecional y del diligenciamiento disciplinario o penal, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de marzo de 2003, con ponencia del Consejero Doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, dentro del proceso radicado con el No. 5003-01, señaló que:

“procede cuando el hecho en que incurre el servidor afecta el servicio, de manera clara y notoria, de tal forma que se aprecie sin dificultad, que con la medida discrecional se trata de solucionar situaciones que se encuentran atentando contra la actividad funcional de la entidad y que por tal motivo, requieren ser apreciadas a primera vista; que lo contrario, es decir, hacer uso de la facultad discrecional, cuando no sea evidente la afectación del servicio, con el hecho materia de investigación disciplinaria, deslegitima el sentido de la facultad discrecional y se constituye en una forma de responsabilidad objetiva proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, porque es presupuesto para configurar la falta disciplinaria la imputación a título de dolo o culpa y el uso del poder discrecional en la forma anotada, soslaya la demostración de tales elementos”.

Por lo anterior, no puede afirmarse que en todos los casos en que un hecho sea disciplinable o sancionable penalmente la institución deba esperarse a que finalice la investigación para retirar al funcionario, pues, dadas las particularidades del caso y el grado de afectación del servicio, es viable ejercer también la facultad

discrecional, siempre y cuando ella sea razonable y proporcional a los hechos que rodean el caso⁶.

Como se dijo en precedencia, no puede generarse ningún fuero de estabilidad para el funcionario a quien se le ha iniciado un proceso disciplinario o penal, para mantenerse en el servicio, cuando con su proceder se ha puesto en entredicho el servicio institucional.

Por otro lado en relación a la solicitud de ascenso al grado se debe indicar que para que procesa el aspirante al grado de subintendente deba acatar y cumplir con lo dispuesto en el decreto artículo 21 parágrafo 4 del decreto 1791 del 2000 Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional:

PARAGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.
5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

En conformidad con lo anterior, el retiro realizado por la institución fue ajustado a la requisitos legales y jurisprudenciales establecidos, por tal motivo, no le ha asiste ninguna pretensión a la parte actora.

V. PRUEBAS

PRUEBAS DE LA POLICIA NACIONAL

1. Se allegara el expediente administrativo completo expedido por la Dirección de Talento Humano de la Metropolitana de Bogotá

VI. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Jueza de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, expediente administrativo y copia solicitud pruebas documentales.

⁶ Sentencia de 25 de noviembre de 2010, dentro del proceso radicado con el No. 0938-10 con ponencia del Consejero Dr. Víctor Alvarado Ardila.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Señor

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA- ORALIDAD-SECCION SEGUNDA

E. S. D

REF. ACCION: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 11001333501120200020500

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 de Cúcuta (Norte de Santander), y portador de Tarjeta Profesional No. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**
C.C. No. 1090.389.916 de Cúcuta (N/Santander)
T.P No. 319.112 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3159577 – 3159121
segen.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Avenida calle 53 No. 58 – 33, barrio La Esmeralda, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co.

Cordialmente;



EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ
Cédula 1.090.389.916 de Cúcuta
T.P 319.112 del C.S. de la J.
CEL: 3045230567

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notiicacion@policia.gov.co y
ardej@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL



ARDEJ - GUDEF - 3.1

Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Mayor
OSCAR ANDRES RIVERA ROJAS
Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros
Dirección de Talento Humano
Carrera 59 No 26 – 21 CAN
Ciudad.

Asunto: solicitud tramite de pruebas.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Mayor, tenga a bien ordenar a quien corresponda, remitir con destino a esta jefatura, ubicada en la calle 53 No. 58 - 31 de Bogotá, la siguiente documentación necesaria para la defensa de los intereses jurídicos de la Policía Nacional, así:

(...)Copia de la historia laboral del señor Patrullero (R) Luis Alberto Vidal Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.773.294, junto con los antecedentes administrativos que se tuvieron en cuenta para el retiro del demandante por voluntad de la Dirección General (...).

Lo anterior mi Mayor, para ser allegada como antecedentes administrativos de la contestación de la demanda del proceso Contencioso Administrativo con número de radicado 2020 – 00205, actor: Luis Alberto Vidal Sierra, que se adelanta en contra de la Institución Policial.

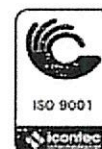
Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Oscar Javier Alarcon Chacon
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Grupo Defensa Judicial Nivel Central
Cédula: 88168453
Dependencia: Grupo De Defensa Judicial Nivel Central
Unidad: Secretaría General
Correo: oscar.alarcon8453@correo.policia.gov.co
27/01/2021 15:53:54

Anexo: SI

KR 59 26 21 CAN PISO 3
Teléfono: 3159121
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC-6545-1-10-NE



SA-CER276952



CO-SC-6545-1-10-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

No. S-2021- 003729 APROP-GRURE-1.10

Bogotá D.C., 01 FEB 2021

Capitán

ÓSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN

Jefe Grupo Defensa Judicial Nivel Central - Secretaria General

segen.tac@policia.gov.co – oscar.alarcon8453@correo.policia.gov.co

Calle 53 No. 58 - 31

Bogotá D.C.-

Asunto: Respuesta Solicitud Información No. S-2021-002514-SEGEN del 27/01/2021.

En atención al escrito del asunto, tramitado por competencia al Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano, por medio de la cual solicita lo siguiente: “(...) *Copia de la historia laboral del señor Patrullero (R) Luis Alberto Vidal Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.773.294, junto con los antecedentes administrativos que se tuvieron en cuenta para el retiro del demandante por voluntad de la Dirección General (...).*”; documento requerido con el fin de ser allegado como antecedente de la contestación de la demanda del proceso Contencioso Administrativo con No. de radicado 2020-00205, de manera atenta me permito brindar respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta un (01) CD, el cual contiene copia íntegra de la historia laboral del señor Patrullero (R) LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.773.294; lo anterior de acuerdo con la Política Presidencial No. 04 de “Cero Papel” de fecha 03 de abril de 2012, “*Eficiencia Administrativa y Lineamientos De La Política Cero Papel De La Administración Publica*”.

Por otra parte, en cuanto a su petición concerniente a: “...*los antecedentes administrativos que se tuvieron en cuenta para el retiro del demandante por voluntad de la Dirección General*”, en concordancia con lo descrito en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, relativo al funcionario sin competencia, su petición fue enviada a la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del aplicativo Gestor de Contenidos Policiales - GECOP, en atenta solicitud para que se brinde respuesta de fondo a su requerimiento.

Atentamente,

Mayer OSCAR ANDRÉS RIVERA ROJAS
Jefe Grupo Retiros y Reintegros

Anexo: Uno (01) CD

Elaborado por: PT. Wendy Yolany Gelvez Garcés -GRURE- DITAH
Revisado por: SI. Lorena Arzuaga Carvajal - GRURE-DITAH
CT. Sandra Liliana Peña Martínez - GRURE -DITAH
Fecha de elaboración: 31/01/2021
Ubicación: F:\Documentos\2021\oficios\2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159000 Ext 9058
ditah.apgrure-hoser@policia.gov.co
www.policia.gov.co



